

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b>   | <b>ORDINARIO LABORAL</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>CLIMACO GIL AVILA</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>    |
| <b>RADICACIÓN:</b>         | <b>76001 31 05 017 2017 00455 01</b>                            |
| <b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>  | <b>TRECE LABORAL DEL CIRCUITO</b>                               |
| <b>ASUNTO:</b>             | <b>CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN</b> |
| <b>MAGISTRADA PONENTE:</b> | <b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>                                  |

**ACTA No. 031**

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 138 del 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 087**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. PLANTEAMIENTO GENERAL DEL CASO**

**PARTE DEMANDANTE**

El demandante pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez por el cumplimiento de los requisitos del Decreto 758 de 1990, retroactivo, intereses moratorios, de manera subsidiaria indexación y costas (f. 4-9).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Cotizó al Régimen de Prima Media de manera dependiente e independiente, desde el 10 de agosto de 1973, para un total de 1.603 semanas;
- ii) El 10 de mayo de 2016 elevó solicitud de pensión ante COLPENSIONES, negada mediante Resolución GNR 193071 del 30 de junio de 2016;
- iii) El 28 de junio de 2016 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto en Resolución VPB 36863 del 22 de septiembre de 2016, confirmando la decisión;
- iv) Por haber nacido el 19 de noviembre de 1955 pertenece al régimen de transición, al 1 de abril de 1994 contaba con 862,25 semanas, conservando la transición;
- v) Del reporte de semanas cotizadas en pensiones, actualizado al 7 de diciembre de 2015, se acreditan 1.603 semanas cotizadas y se observa que al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, contaba con 862,25 semanas cotizadas.

## **PARTE DEMANDADA**

El apoderado de COLPENSIONES, da contestación a la demanda, aceptando como ciertos la mayoría de los hechos, sin embargo manifiesta que la afirmación del demandante sobre su pertenencia al régimen de transición, no es un hecho sino una pretensión.

Se opone a las pretensiones de la demanda, y formula como excepciones las que denominó "*cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, innominada o genérica*" (Fls. 42-44).

## **DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 9 Judicial I, para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, manifiesta que se debe tener en cuenta que el Acto Legislativo 01 de 2005 determinó que el régimen de transición se extenderá hasta el 31 de diciembre de

2014 para aquellos beneficiarios que acrediten 750 semanas de cotización al 25 de julio de 2005, y de no cumplirse con los requisitos de pensión para el límite temporal establecido, debe analizarse el caso bajo los parámetros del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

## **1.2. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 138 del 28 de mayo de 2019, ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Consideró la a quo que:

- i) El régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 vence a 31 de julio de 2010, y a 31 de diciembre de 2014, para aquellos beneficiarios que acrediten 750 semanas de cotización al 25 de julio de 2005;
- ii) El afiliado nació el 19 de noviembre de 1955, lo que permite establecer la cobertura inicial bajo el régimen de transición, sin embargo cumple los 60 años de edad el 19 de noviembre del año 2015, para cuando ya se había extinguido totalmente el régimen de transición;
- iii) El despacho no se pronuncia acerca de la Resolución SUB 18290 del 22 de enero de 2018;
- iv) Para la época en que se reclama el derecho, 10 de mayo de 2016, el demandante que nació el 19 de noviembre de 1955, solo contaba con 61 años de edad, es decir que no contaba con los 62 años de edad que exigía la Ley 797 de 2003, razón por la cual se le negó el derecho.

## **1.3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:**

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

## 1.4. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES.

## 2. CONSIDERACIONES:

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la sala deberá determinar si hay lugar a reconocer pensión de vejez en favor del demandante, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia consultada **se confirmará**, por las siguientes razones:

El señor CLÍMACO GIL ÁVILA nació el 19 de noviembre de 1955 (Fl. 10), a 1 de abril de 1994, contaba con 38 años de edad; de la historia laboral allegada a folios 11 al 13, se puede constatar que para el 1 de abril de 1994 contaba con 862 semanas de cotización, cumpliendo con la exigencia de densidad de semanas del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser en principio beneficiario del régimen de transición, que permitiría el estudio de la prestación bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990.

El Acto Legislativo 01 de 2005, estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4°, estableció que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas

al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma, extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

Conforme lo anterior, es menester determinar si el demandante conserva el régimen de transición hasta el año 2014 y de ser así, si antes de dicho limite, acreditó el lleno de requisitos para acceder a la prestación de vejez.

Respecto de la densidad de semanas aportadas al 25 de julio de 2005, supera el requisito de 750 semanas, pues a 1 de abril de 1994, contaba con 862 semanas de cotización; sin embargo, el actor nació el 19 de noviembre de 1955, cumpliendo los 60 años de edad el mismo día y mes del año 2015, esto es, en una fecha posterior al 31 de diciembre de 2014, por tanto no hay lugar al estudio de su prestación, como beneficiario del régimen de transición.

Finalmente es preciso indicar que COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante, de conformidad al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, mediante resolución SUB 18290 del 22 de enero de 2018 (f. 73-76), en cuantía de pensión mínima conforme los aportes realizados por el actor.

Respecto a los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, considera la sala que no hay lugar a su reconocimiento, toda vez que para la fecha en que el actor solicitó el reconocimiento pensional aun no acreditaba los requisitos para ello, y posteriormente por vía administrativa la entidad ordeno el reconocimiento y pago de la prestación.

No se impone condena en costas por la consulta.

***En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

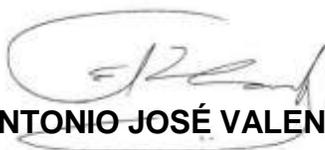
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia del 28 de mayo de 2019, proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07f1f20bc6f7a9afc13dd4d863cb3c352b157c0793554bc972ca972c858c5d0a**

Documento generado en 27/07/2020 03:42:24 p.m.